



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente.110014003086 2019-00055 00

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad Litem que representa los intereses del demandado ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARÍN, en el término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, y que denominó "*LA DE PRESCRIPCIÓN y EXCEPCIÓN GENÉRICA*", se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, como a bien considere. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, procédase de conformidad.

Fenecido el término anterior, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en
estado No. 071 de hoy
15 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

Señor
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de
JUAN JOSÉ AMAYA QUEVEDO
vs. ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARÍN
RAD. 1100140030862019- 00055-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

JUANITA KATHERINE BARRAGAN TRUJILLO, obrando en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARÍN, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para ello, me permito contestar la demanda y formular excepciones dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. Es una afirmación de la parte demandante con respaldo en el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 3 de febrero de 2017, anexa a la demanda, del cual no me consta que la firma suscrita sea la del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARÍN.

SEGUNDO. Es una afirmación de la actora con respaldo en el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 3 de febrero de 2017 que no puedo validar ni infirmar teniendo en cuenta que dicho contrato no constituye título ejecutivo base de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por su Despacho mediante auto de fecha 22 de enero de 2019.

TERCERO. No me consta señor Juez, me atengo a lo que se prueba en el proceso. desconozco si el señor DEMANDANTE ha cumplido plenamente con el contrato de compraventa, así como no hay soportes anexos que permitan confirmarlo.

CUARTO. Es una afirmación de la parte actora con respaldo en el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 3 de febrero de 2017, anexa a la demanda.

QUINTO. No me consta señor Juez, me atengo a lo que se prueba en el proceso. Desconozco si el demandado ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARÍN dejó de cancelar las sumas de dinero que hoy se demandan, teniendo en cuenta que no estuve presente el momento de la ocurrencia de los hechos allí narrados.

SEXTO. Es una afirmación de la parte actora con respaldo en el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 3 de febrero de 2017, anexa a la demanda.

SÉPTIMO. No me consta señor Juez, me atengo a lo que se prueba en el proceso. Desconozco si el demandado ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARÍN incumplió en realizar el traspaso de vehículo pactado en el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 3 de febrero de 2017, así como no hay soportes anexos que permitan confirmarlo.

OCTAVO. Es una afirmación de la actora que no puedo validar ni infirmar.

NOVENO. No es un hecho es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Como curadora ad litem de la demanda en este proceso ejecutivo me atengo a lo que se prueba en derecho en el curso del proceso en relación con las pretensiones de la demanda y solicito que se de aplicación al principio constitucional del debido proceso y conceder cualquier derecho que resulte probado en este proceso en favor de mi representado.

EXCEPCIONES DE MERITO

LAS DE PRESCRIPCIÓN

Establece el artículo 94 del Código General del Proceso que: ***"INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante."***

Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que libre mandamiento ejecutivo, siendo así que para el caso en concreto el mandamiento de pago se libró el día 22 de enero de 2019, siendo notificado por estado el día 23 de enero de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 23 de enero del año 2020 para proceder a la notificación de dicho mandamiento a la parte demandada, y, al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder señor juez a decretar la prescripción de la acción y su caducidad, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago) por cuanto la notificación al señor ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARÍN no se hizo dentro del año siguiente.

En ese orden, se colige que la notificación al ejecutado se surtió a través de la suscrita CURADORA AD LITEM el día 16 de junio de 2022, de marras superó el término de UN AÑO otorgado por el artículo 94 del C. G. del P., pues el mandamiento de pago es de fecha 23 de enero de 2019.

Así las cosas, señor Juez considero que está llamada a prosperar la presente excepción perentoria de prescripción.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Que a pesar de no determinarse específicamente, resulte probada en el trámite del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez téngase como pruebas las aportadas con la demanda y las surtidas en toda la actuación procesal y probatoria.

DERECHO

Invoco los artículos 619 a 690 del Código de Comercio, artículos 55, 94, 96, 422 y 430 del Código General del Proceso y demás concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada recibirá notificaciones en la Diagonal 4 B #31-20 Torre 5 Apartamento 919 Conjunto Sienna, en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca) y/o al correo electrónico: juanisbarra@hotmail.com. Móvil 322 2441290

PARTE DEMANDADA: ALEJANDRO GONZÁLEZ PULGARÍN Desconozco dirección física o electrónica de notificación.

Del Señor Juez,



JUANITA KATHERINE BARRAGAN TRUJILLO

C.C. No. 1070609389

T.P. No. 309880 del C. S. de la J.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e309bd35a725d839575eca725b4f4359cb69393427cd63cdc40be2fde6f7ee**

Documento generado en 13/09/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>